



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquense los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12º, 13º, 14º, 16º, 23º de la Ley N° 2.563 : “Programa Provincial de Prevención, Control y Tratamiento de tabaquismo” los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como objeto proteger la salud de los/as habitantes de la Provincia de La Pampa a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbilidad y la generación de discapacidad, como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.

Para ello, los objetivos específicos de la presente Ley son:

- a) Disminuir y/o eliminar el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- b) Eliminar la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA);
- c) Disminuir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA;
- d) Prevenir el impacto negativo del consumo y la exposición al humo ajeno en la salud materno infantil;
- e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños, niñas y jóvenes;
- f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco;
- g) Promover la inclusión de contenidos de prevención y cuidado de la salud en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades;
- h) Promover campañas informativas y de prevención sostenidas en el tiempo, a los efectos de que sean conocidas socialmente las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva, la generación de discapacidad, y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno;



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

i) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley, se entiende por:

Consumo de tabaco: el acto de inhalar y exhalar el humo de tabaco, así como también, masticar, chupar, aspirar, vapear o sostener encendido un producto elaborado total o parcialmente con tabaco, incluidos los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina.

Exposición de las personas al humo de tabaco ajeno: es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien fuma.

Control de tabaco: comprende diversas estrategias de disminución de la oferta y la demanda, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o disminuyendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

Espacio, ambiente o lugar cerrado: es todo espacio cubierto por un techo y cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo o las paredes o los muros y que la estructura sea permanente o temporal, fija o móvil. También se incluye el habitáculo interior de todo tipo de vehículos públicos.

Lugar de trabajo: todo espacio cerrado, área o sector donde se desarrollen actividades laborales.-

Lugar público: espacio cerrado destinado al acceso público en forma libre o restringida, paga o gratuita.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

Humo de tabaco: la emanación propia de un producto de tabaco encendido y la que se desprende por la combustión y/o calentamiento de un producto elaborado con tabaco”.

Exhibición de productos de tabaco: toda forma de exposición de productos elaborados con tabaco y / o nicotina que permita su visibilidad.

Artículo 3°.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley, en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, los productos de tabaco, entendiéndose como tales a los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser consumidos, fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados, vapeados o utilizados como rapé. Se incluyen en esta definición los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina”

Artículo 4°.- -Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, el consumo de todos aquellos productos señalados en el artículo 3°, en todo espacio de trabajo cerrado, ya sea público o privado. Quedan comprendidos en la prohibición el consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, comúnmente llamados “cigarrillos electrónicos” o los que se desarrollen en el futuro.

Artículo 5°.-Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de La Pampa todo tipo de promoción, patrocinio y publicidad directa e indirecta de los productos señalados en el artículo 3°, cualquiera sea su medio de difusión y exhibición. Queda incluida dentro de la prohibición del presente artículo la exhibición de todos los productos señalados en el artículo 3°elaborados con tabaco en dispensadores y cualquier otro tipo de estantería que permita su visibilidad dentro de los locales donde se comercialicen dichos productos.

Artículo 12°.-La autoridad de aplicación a cargo del Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad, desarrollarán las actividades / acciones provinciales de prevención y control del tabaquismo.-El “Programa Provincial de Prevención y Control del Tabaquismo”, dependiente ambos Ministerios, cuyas acciones están orientadas, a la prevención del hábito de consumo de todos los productos de tabaco mencionados.



CámaradeDiputadosde laProvinciadeLaPampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

a partir de la vigencia de la presente ley tendrá como meta el desarrollo de políticas públicas perdurables en el tiempo, con perspectiva de género y priorizando sobre todo aquellas dirigidas específicamente a niños, niñas y jóvenes. Para ello deberán cumplir con los siguientes objetivos:

a) Campañas de información, educación y esclarecimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, prevención y tratamiento, a través de los medios de comunicación social y especialmente en establecimientos educativos, las que deberán incluir como mínimo contenidos y estrategias que conlleven a:

- Fortalecer la promoción de actitudes y valores para que niños, niñas y jóvenes dispongan de amplias competencias psicosociales -educación para la vida - que contribuyan a mejorar su capacidad para resistir el ofrecimiento productos de tabaco de tabaco .

- Incluir la perspectiva de género en la enseñanza de los contenidos propuestos, identificando en forma específica aquellos factores de riesgo determinados, tanto de las mujeres como de los varones y diversidad sexual;

b) Estimular a las nuevas generaciones para que no se inicien en la adicción tabáquica, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representan fumar para la salud de sus hijos/as;

c) Promover el diseño de lineamientos educativos y estrategias pedagógico-didácticas orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores/as y promover la cesación del tabaquismo;

d) Promover conductas y hábitos saludables a fin de respetar el derecho de los niños/as a respirar aire libre de humo de tabaco;

e) Promover el desarrollo de conciencia social sobre el derecho de los/as no fumadores/as a respirar aire sin contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en espacios cerrados;

f) Formular y promocionar programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación; y



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

g) Elaborar y socializar públicamente un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley, debiendo remitirlo a la Comisión de Legislación Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa.

Artículo 13°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, será ejercida por el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud, quienes podrán actuar en forma conjunta o alternamente.

Artículo 14°.- El control, inspección, y la constatación de infracción podrá ser realizado de manera conjunta o separadamente por los organismos provinciales de aplicación, así como conjunta o separadamente por esos organismos y la autoridad municipal. Constatada la infracción, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad de juzgamiento correspondiente.

Los importes de las multas percibidos por infracciones a la presente ley, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) para la Municipalidad o Comisiones de Fomento de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción, que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a las campañas de prevención, control de tabaquismo y dotación de personal específico. Creando en el Presupuesto una partida especial en la cual se deberá rendir información al Concejo Deliberante sobre el destino de sus fondos.

b) Cincuenta por ciento (50%) para la Autoridad de Aplicación de la Provincia de La Pampa, que será dividido por partes iguales debiendo ser destinados a fin de dar cumplimiento a las campañas de prevención, control de tabaquismo y dotación de personal específico. Creando en el Presupuesto una partida especial para los mismos objetivos que el inciso anterior.



**“El Río Atuel también
es pampeano**

Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

Artículo 16°.- El régimen de control, infracciones y sanciones se regirá por el Código Contravencional Provincial.

Con independencia del organismo habilitante, la autoridad de aplicación podrá compeler e imponer igual sanción a los comercios que no poseen cartelería establecida en el artículo 8° de la ley 2.563, o se comprueben infracciones a la presente normativa.

Artículo 23°.- La presente Ley es de orden público.

Artículo 2°.- Agréguese el artículo 12° bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera :

Artículo 12° bis.- El Ministerio de Seguridad de la Provincia de La Pampa desarrollará las actividades inherentes a lo establecido en la ley N° 2.872 “ De Ministerio” capítulo II, artículo 17° , inciso 9. Tanto en forma directa como a través de funcionarios/as dependientes del mismo y de la policía por su competencia de ejercer la dirección superior de la misma debiendo intervenir ante posible infracción a la presente normativa.

Artículo 4°.- Agréguese al presente, el artículo 14° bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera :

Artículo 14° bis.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios en forma conjunta o individual con organismos públicos y/o privados, a los fines de dar cumplimiento con los objetivos propuestos en la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



“El Río Atuel también
es pampeano”

Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la de garantizar una mayor protección en los derechos de la salud de los pampeanos y las pampeanas.

Con dicho fin, se propuso conocer cuál era la real situación de los/as pampeanos/as frente al consumo de tabaco.

Por ello en el año 2016 se creó una comisión ad-hoc integrada por el Diputado Espartaco Marín, Diputado mandato cumplido Daniel Robledo y quien suscribe junto a los/as asesores/as y colaboradores, a fin de realizar un relevamiento territorial y frente a las conclusiones, trabajar en la modificación de la ley N° 2.563.

A dicho relevamiento se sumaron aportes de distintos/as especialistas entre los que se encuentran FIC Argentina (Fundación InterAmericana del Corazón Argentina), Lalcec (Asociación lucha contra el cáncer) y el Ministerio de Seguridad provincial encontrándose en ese entonces a cargo del Dr. Juan Carlos Tierno.

Concretándose ello en una construcción integral, con la mirada y el aporte de todos los sectores.

Dichas modificaciones han sido presentadas desde el año 2017 en adelante a los distintos Ministros de Salud de la provincia de La Pampa.

Por cuestiones políticas no hemos logrado la aprobación de dichas modificaciones destinadas a brindar una protección del derecho a la salud de la población y que cuentan con el aval de expertos en la materia como es el Médico Alejandro Videla, miembro del Programa Nacional de Control de Tabaco del Ministerio de Salud de la Nación, el cual manifestó que nuestra ley vigente fue pionera y que las modificaciones que proponíamos a dicha ley eran superadoras en el país.”



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

Dentro de las modificaciones propuestas, se incorpora el vapeo y consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, comúnmente llamados “cigarrillos electrónicos” y los nuevos productos de tabaco calentado (PTC).

Cabe destacar que en nuestro país desde el año 2011 se encuentra prohibida la importación, distribución, comercialización, publicidad o cualquier modalidad de promoción del cigarrillo electrónico, de todo tipo de accesorio para dicho dispositivo y de cartuchos que contengan nicotina en todo el territorio nacional (ANMAT, 2011.)

En el año 2016 la ANMAT ratifica la prohibición emanada de la Disposición 3226 del 2011, a partir de la evaluación actualizada de la evidencia científica, concluyendo que dicha evidencia es de “baja calidad”. Los estudios no son concluyentes sobre los efectos adversos del uso del cigarrillo electrónico a mediano y largo plazo; entre otras razones porque el vapor inhalado aporta una cantidad incierta de nicotina y otras sustancias tóxicas.

La modificación que aquí se proponen son acordes a lo recomendado por la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio Marco para el control de tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud. Durante la COP realizada en 2016¹, se consideraron una serie de recomendaciones respecto a la prohibición y/o regulación con el objetivo de prevenir el inicio del uso de dispositivos electrónicos de administración de nicotina por parte de no fumadores y jóvenes, con especial atención a los grupos vulnerables. Específicamente, la COP recomendó a los Estados prohibir el consumo de estos productos en ambientes cerrados.

De igual forma, los Estados, durante la Conferencia de las Partes (COP) Nro. 8, realizada en octubre de 2018, señalaron que los PTC son efectivamente productos de tabaco, por lo cual se encuentran sujetos a las previsiones estipuladas por el

¹ Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud; 2016. Disponible online (en inglés) en: https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_EN.pdf?ua=1



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

“2020- Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco”

CMCT². En este sentido, los países deben prevenir la iniciación del consumo de estos productos novedosos; proteger a las personas contra la exposición a sus emisiones y hacer extensivo el alcance de la legislación sobre entornos sin humo a estos productos; aplicar medidas con respecto su publicidad, promoción y patrocinio; reglamentar su contenido y su divulgación; proteger las políticas y actividades de control del tabaco contra cualesquiera intereses comerciales.

Asimismo, las modificaciones aquí propuestas prohíben la exhibición de los productos de tabaco en el punto de venta, es un espacio central y extremadamente eficaz para que los niños consideren a los cigarrillos como productos familiares e inofensivos. Es también por este motivo que la industria tabacalera invierte millones en publicitar y en exhibir sus productos en dichos espacios, junto a dulces y juguetes. Entre las tácticas que despliega la industria en los puntos de venta para seducir a los niños, las niñas y jóvenes se encuentran la ubicación de los cigarrillos cercana a los dulces y productos para niños; *displays* o exhibidores con iluminación, colores o diseños llamativos; ubicación de los productos de tabaco a la altura de la vista de los niños; promociones, concursos y obsequios; exhibición de cigarrillos con sabores y empaquetado atractivo; ubicación en lugares de alto tránsito como cajas o salidas y utilización de objetos atractivos.

Resulta fundamental legislar y avanzar en estrategias y acciones sobre políticas públicas para reducir el consumo de tabaco, siendo la causa de muerte de más de 45.000 personas en Argentina y la de 6.000.000 en el mundo. De esta manera, las modificaciones que aquí se proponen, adaptan las regulaciones vigentes al mejor estándar posible y cumplen con lo recomendado para garantizar una efectiva regulación de los nuevos dispositivos electrónicos de tabaco calentado y con o sin administración de nicotina.

Es por lo expuesto que se solicita a mis pares, acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

² Decisión FCTC/COP8(22) Productos de tabaco novedosos y emergentes. Disponible online en: [https://www.who.int/fctc/cop/sessions/cop8/FCTC_COP8\(22\)-sp.pdf?ua=1](https://www.who.int/fctc/cop/sessions/cop8/FCTC_COP8(22)-sp.pdf?ua=1)